

tar los asuntos que pertenezcan al mejor gobierno del Tribunal, anotándose en un libro lo que se resolviere; pero si el Juéves fuere feriado, se trasladará al primer día útil la union de las dos Salas.

13 Tambien se tratará en estos días, si alguna cosa ocurriere perteneciente á la Superintendencia de penas de Cámara y Real Fisco de la Guerra, por qualquier ramo que sea.

14 Quando yo tenga á bien que algun asunto se exámine por las dos Salas, lo prevendré así.

15 Si la Sala primera quisiere oír en algun asunto el dictámen de la de Justicia, podrá pedirselo sin necesidad de seguirlo; pero quando se la envíe alguna causa formada en el Consejo ordinario, ó yo la remita la que sea determinada en el de Oficiales Generales, ó qualquiera otra que haya de tratar fuere contenciosa, ó en que se versen puntos de rigurosa justicia, deberá asistir el mas antiguo de los Togados con voto, y si este no pudiere, el que le siga; lo que determinará el Decano, graduando la necesidad de la asistencia á la Sala de Justicia del mas antiguo, que debiera pasar á la de Gobierno por el estado y calidad del negocio que le ocupe en aquella.

16 La necesidad de asistir Togado á la Sala de Gobierno la graduará esta Sala.

17 Tanto la Sala de Gobierno como la de Justicia podrán valerse de las luces de los Inspectores, y demas que ántes eran Consejeros Natos, pidiéndoles los informes ó noticias que fueren necesarias para el desempeño de mi servicio.

18 Declaro, que si yo no mandare otra cosa, para que pueda despachar la Sala de Gobierno, basta el número de tres.

19 En la de Justicia se podrán despachar con el mismo número de tres los negocios de mayor quantía, y con el de dos los de menor; pero han de ser cinco los que asistan en las causas de muerte, pena infame, afflictiva, suspension ó privacion de empleo,

20 Si en la Sala primera no hubiere tres votos conformes para la decision de los negocios, se me avisará para nombrar Generales que diriman la discordia; y lo mismo hará la segunda en igual caso; y nombraré los Togados que fueren precisos.

21 Quando se me dé cuenta de las discordias, se expresará el número de Ministros que votaron, á fin de nombrar dos para decidir la de tres ó de cinco, tres para la de quatro, y uno para la de dos en la Sala de Justicia en negocios de menor quantía.

22 Si se dudare de algun negocio á que Sala pertenece, se tratará en las dos á primera hora, y determinarán, ó me consultarán si discordaren.

23 En el modo de votar, extender las consultas, y demas formalidades del Tribunal se procederá con arreglo á la práctica actual, y á lo que executan los demas Consejos.

24 En los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria se observará lo que tengo mandado por mi Real cédula de 10 de Mayo de 1797. (*ley 22. tit. 22. lib. 11.*)

25 Quando se junte todo el Consejo, el Decano tendrá el lugar preeminente, sentándose el primero en el banco del lado de la mesa á la derecha de mi Real retrato, que estará baxo de dosel, y á cuyos pies, no asistiendo yo, estará vuelta y cubierta mi Real silla en la Sala de Gobierno, pues en la de Justicia solo habrá retrato y dosel como al presente.

26 Al Decano seguirán en el mismo lado los Generales por la antigüedad de Consejeros; y en los bancos de la izquierda se sentarán los Togados, guardando entre sí el orden de la misma antigüedad.

27 Quando las Salas esten separadas, como todos son de una clase, á excepcion del General que presida la de Justicia, y que siempre debe ocupar el lugar preeminente, se guardará el orden regular de sentarse á derecha é izquierda por antigüedad.

28 Si el Decano pasare alguna vez á la Sala de Justicia, se alterará este orden; ocupará el lado derecho, seguirá el General que presida, y á la izquierda se colocarán los Togados; pero si asistiere sin que se halle el General de aquella Sala, se guardará el orden regular.

29 Los Fiscales siempre tendrán el último asiento; y como la precedencia entre sí solo consiste en sentarse á derecha ó izquierda, el Militar ocupará aquella, y esta el Togado.

30 Los Fiscales han de ser iguales á los Consejeros en todos los honores y

preeminencias, que como á tales les competen, y tendrán la antigüedad de Consejeros desde que cumplan tres años de servicio.

31 Quando algun Togado fuere llamado á la Sala primera, tambien tendrá el último asiento despues de los Generales.

32 Si yo tuviere á bien nombrar algun Consejero de Estado para asistir al Consejo, se sentará ántes del Decano, y presidirá á todos miéntras dure el acto, sin que pueda mezclarse en otra cosa que en lo que yo le mandare.

33 Si nombrare Generales para que asistan á la vista de algun asunto, se sentarán despues de los Generales Consejeros por su clase y antigüedad de grado; y los Togados, si fuesen de Consejo Supremo, se colocarán con los de Guerra por su antigüedad, y los últimos los que no tuvieren este carácter.

34 Quiero, que la antigüedad de Consejero se cuente desde la posesion; y si esta fuese en un día, por la antigüedad de grado en los Generales de una misma clase; y en los de diversa, que prefiera el de la superior.

35 Los Togados, que un mismo día concurrieren á tomar posesion, tendrán la antigüedad por el orden con que yo los nombre.

36 Conservo á los Consejeros de este Consejo todos los honores y preeminencias que les tengo concedidas; y quiero disfruten los Generales el sueldo de empleados, y los Togados el de cincuenta y cinco mil reales vellon, incluso el Fiscal Togado, y lo mismo el Militar, si no fuere General, renovando la declaracion, que tengo hecha, de que todas las plazas son Militares, y exéntas como tales del derecho de media anata.

37 Como que este Consejo tiene la singular prerogativa de ser yo su Presidente, no puede ménos de permanecer como hasta aquí con el distintivo de Supremo, y que las plazas de sus Ministros sean de último término, como son las de demas que tienen este concepto, sin que puedan pretender pasar á otro destino de esta clase.

38 Quando hubiere alguna vacante, me avisará el Decano por la vía de Estado y del Despacho de la Guerra, para que yo nombre el que me pareciere.

39 La Superintendencia de penas de Cámara y Fisco de la Guerra, con la dotacion de seis mil reales, deberá estar á cargo del Togado mas antiguo, y será la única comision anexa á este Tribunal; y solo en el caso que tenga por conveniente, nombraré á estos Ministros para las demas que hasta aquí han tenido.

## TITULO VI.

### Del servicio Militar.

#### LEY I.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 49.  
*Obligacion de los vasallos á servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino por enfermedad, vejez ú otra ocupacion legitima.*

Los nuestros vasallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos á nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar por razon de oficio ni de otra causa, so pena que, allende de las otras penas estatuidas por leyes de nuestros Reynos, pierdan la tierra y todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos ó viejos, ó en

otra manera justamente ocupados, por que no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los Derechos y leyes de nuestros Reynos. (*ley 8. tit. 4. lib. 6. R.*)

#### LEY II.

El mismo en Burgos año 1429 pet. 31 y 33, y en Zamora año 432 pet. 23 y 24.

*Declaracion de las personas exéntas del servicio Militar por razon de sus oficios.*

Ordenamos, que en los llamamientos que Nos hiciéremos para las guerras, sean excusados de ir á la guerra los Alcaldes,

los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sermeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Número, Fisicos, Cirujanos, Maestros de Gramática, y escribanos que muestran á los mozos á leer y escribir, de las ciudades y villas de nuestros Reynos; salvo quando tuviéremos necesidad dellos, ó quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vasallos, y tuvieren de Nos tierra ó raciones, y quitaciones y oficios, por que nós hayan de servir; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros; y los Cirujanos que por nuestro mandado fueren llamados: y otrosí sean excusados de ir á la guerra los arrendadores y recaudadores, cogedores y empadronadores y pesquidadores de nuestras Rentas. (ley 7. tit. 5. lib. 6. R.)

## LEY III.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1523 pet. 44, y en Toledo año 525 pet. 41, en Madrid año 528 pet. 44, y en Valladolid año 37 pet. 94.

*Prohibición á las gentes de guerra de comer á costa de los pueblos; sobre que el Consejo de las providencias necesarias.*

Mandamos, que de aquí adelante ningunas nuestras gentes de guerra coman á costa de ningunos de nuestros pueblos; y mandamos á los del nuestro Consejo, que cerca dello den las providencias necesarias, para que así se guarde y cumpla: y ansimismo, quando mandamos ir algunos Capitanes á hacer gente de guerra, diz que comen á discrecion á costa de los pueblos por do pasan, y algunos vagamundos que andan tras ellos, diciendo estar asentados en las tales Capitánias, hacen lo mismo, y que los Capitanes los favorecen: mandamos, que se den las providencias necesarias, para que esta desórden cese, y se castiguen los que las hicieren. (ley 18. tit. 4. lib. 6. R.)

## LEY IV.

D. Felipe V. en el Pardo por Real ordenanza de 31 de Enero de 1734 art. 1, 2, 6 y 14.

*Formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias por provincias, y su repartimiento en los pueblos.*

Teniendo por indispensable providen-

(\*) La repartición por provincias de los treinta y tres Regimientos de Milicias, contenida en el número primero de esta Real ordenanza, es en la for-

cia la de poner en disposicion de servicio regular y útil, para la defensa y mayor seguridad de mis Reynos y costas de España, algunos Regimientos de Milicias repartidos con proporción á los vecindarios, y reglados en quanto sea posible á la disciplina de mis Cuerpos de Infantería; he resuelto, que por ahora, y hasta que mayor necesidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias. (\*)

En la formacion de estos treinta y tres Regimientos se han de comprehender las antiguas Compañías y Regimientos de Milicias, que hay al presente en las provincias que quedan señaladas; y los Oficiales de las mismas Compañías y Regimientos, si fueren aptos, capaces y desempeñados de sobradas obligaciones caseras, serán nuevamente propuestos para continuar el servicio.

Las Compañías se formarán en los lugares de cada partido á medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga por los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Gobernadores ó Corregidores, entre la gente de mas provecho, ménos ocupada al cultivo de haciendas, y no casada en quanto se pueda, á fin de que con mas libertad, ménos gastos y mayor desembarazo pueda acudir adonde y quando la necesidad lo pida.

Siempre que muriere ó enfermase, ó por algun motivo se ausentare alguno de los soldados de las Compañías, nombrarán luego los Alcaldes otro con aprobacion del Capitan, quien sin retardo dará cuenta al Sargento mayor para su registro.

## LEY V.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por reglamento de 18 de Nov. de 1766.

*Aumento de Regimientos para el servicio de Milicias en el modo que se expresa.*

Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1734 por mi augusto padre para defensa de Estado (ley anterior), compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu

ma siguiente: Extremadura con todos sus partidos, excepto Placencia, dos Regimientos. Sevilla con todo su partido, tres. Condado de Niebla y S. La-

en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte; he resuelto, que en las provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos; dispensando algunas gracias á los Oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimiento las reglas y artículos siguientes:

1 Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid, por el extraordinario servicio de quarteles y otras gavelas con que contribuyen á mi Corte; y las Plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion Compañías de Milicias Urbanas: y derogo para los demas todos y qualquiera privilegios con que se hallen para la exención de este servicio.

2 Siendo el Inspector general de Milicias, segun el cap. 70. de la segunda adición á la ordenanza de estos Cuerpos, el Juez privativo y Comandante general de ellos, en todo quanto pertenece á la for-

macion, establecimiento y gobierno de los Regimientos; declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo (1), que las órdenes y providencias que diere, general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas: y le concedo facultad, para que pueda substituir las suyas en oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos, que encargo á su zelo y cuidado en los departamentos que señalare.

3 Notándose por experiencia quan gravoso es á los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por vía de repartimiento, como de Arbitrios que estan en práctica en muchas ciudades y pueblos; he venido en abolir este método de exacción; y mando, que desde 1.º de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use de el de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie; y en quanta se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo, que no solo con-

Por el art. 71. de la misma Real adición se declaró, que para que de la inteligencia del anterior artículo no resulte equivocacion en la jurisdiccion concedida á los Coronales (véase la ley 8. tit. 4. de las causas, que ante estos deben seguirse con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca corresponde conocimiento alguno al Inspector, y que las apelaciones tocan al Consejo de Guerra y no á otro Tribunal.

Y por el art. 8. tit. 10. de la Real declaración de 30 de Mayo de 1767 se mandó, en cumplimiento de lo prevenido en este cap. 2. no solo los Jefes de los Cuerpos de Milicias, y demas Oficiales é individuos de ellos, Jueces de las capitales y pueblos donde se forman, sino é tambien los demas del Reyno, Oficiales del Exército, Tribunales de Justicia, ministros y dependientes de las oficinas de Hacienda, deben reconocer al expresado Inspector General de Milicias como Comandante y Juez privativo en quanto pertenece á la formacion de estos Cuerpos, su establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del Arbitrio para su entretenimiento; y demas concerniente á sorteos, desercion y sus complicados, é incidencias tocantes á su mejor arreglo y gobierno interior, para cumplir, obedecer, y hacer cumplir, segun á cada uno correspondia, las providencias que diere general ó particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas se pueda recurrir á otro Tribunal ni Juez que á la Real Persona.

tribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

4 El productor de dicho Arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias; quien cuidará de su legitima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del quartel para sargentos, cabos, tambores y pifanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando qualquiera sobrante, que pueda haber de estos fondos, para ayudar á las mismas capitales á la construccion de quarteles generales capaces para todo el Regimiento.

5 Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo Arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento, y demas Arbitrios concedidos á este fin á las capitales y pueblos del Reyno, desde el citado dia primero de Enero del año próximo; y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su órden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo Arbitrio: con lo qual los Propios de los pueblos, de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino, y á la disposicion de mi Consejo desde primero de Enero del año próximo, dexando su producto hasta entonces á favor del fondo comun de Milicias.

#### LEY VI.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real declaracion de Milicias de Mayo de 1767 tit. 1.

*Declaracion de la ley anterior sobre el servicio de Milicias, y pueblos contribuyentes á él.*

1 Respecto á que el servicio de Milicias Provinciales regladas en el pie esta-

(a) Las plazas y pueblos que declara este artículo, exentos de la contribucion de Milicias, son los siguientes: — en el Reyno de Sevilla, los de los vecindarios de Cádiz, Puerto de Santa Marta, Isla de Leon,

blecido, y el que se establece segun mi último reglamento de 18 de Noviembre de 1766 (ley anterior), es muy distinto del de levas, quintas y Milicias antiguas; declaro, que todos los privilegios que sean anteriores á la fecha de esta mi Real declaracion, y excusan de levas, quintas y Milicias, no hablan de las formadas por la ordenanza de 31 de Enero de 1734 (ley 4.), y que ahora se extienden por el expresado reglamento.

2 Estando precisamente á la formal expresion del primer artículo del citado reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan quarteles, y sufren otras gabelas para la mejor subsistencia de la Corte.

3 Serán exentas las Plazas de armas, y pueblos de frontera y marina, que para su defensa deben tener formadas con mi aprobacion Compañías de Milicias Urbanas. (a)

4 Derogo todas las demas Milicias Urbanas establecidas hasta hoy en la Corona de Castilla, y por consecuencia sus fueros y privilegios que por esta razon hayan gozado; y á todo pueblo, que no se exprese en esta mi Real declaracion, y todas las exenciones que hubiere obtenido, pues para que sean válidos sus privilegios en quanto al servicio de Milicias, aun quando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por mi Secretaría del Despacho universal de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de mi Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este artículo.

5 No valdrá el privilegio de exención, de este servicio á las personas naturales de los pueblos exentos, sino se hallan domiciliados con fixa residencia de vecindario en los mismos, ó sus arrabales contiguos á las murallas, si fuesen Plazas de armas.

#### LEY VII.

El mismo en la dicha Real declaracion tit. 2.

*Declaracion de las personas exentas del servicio de Milicias Provinciales.*

1 Serán exentos todos los nobles é hi-

Carraca y Arsenales, Torifa, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, la Puebla de Guzman y Encina sola: — en el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Mojaca,

josalgo, justificando su hidalguía con papeles, ó que consten por notoriedad los goces de tales; observándose no obstante en quanto al Regimiento de Laredo lo resuelto por mi Real órden de 23 de Mayo de 1764. (2)

2 De los ministros y dependientes de la Inquisicion y de Cruzada serán exentos los que deban serlo de alojamiento y cargas concejiles, conforme al Real decreto de 26 de Mayo de 1728, (ley 31. tit. 21.) comunicado al Consejo de Guerra y demas Tribunales; pero no les valdrá su exención, aunque sea legitima, si en el término prefinido por los edictos ó pregones para los sorteos no acuden á justificarla, segun tengo resuelto en 10 de Octubre de 1765, así por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demas personas, que no observando la expresada resolucion, deben quedar por el mismo hecho sujetas á los sorteos.

3 Serán exentos los dependientes de mis Tribunales de Justicia; y á fin de proceder con regla cierta en el número y clase de ellos, mando, que mis Presidentes de las Chancillerías y Regentes de las Audiencias que se hallan en los departamentos de los Regimientos de Milicias, pasen al Juez de la respectiva capital de los mismos Cuerpos una relacion, con sus nombres y empleos, de los subalternos que con legitima precision se emplean de continuo con título, salario y emolumentos en la servidumbre de los mismos Tribunales, los cuales deban gozar exen-

Carbancera, Nijar, Vinar, Telix, Enix, Albrax, Albuñol, Motril, Salobreña, Guadix, Almuñécar, Vélez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Melismaya: — en el de Murcia, Cartagena: — en el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Bayona y Montevy: — en el de Leon, Ciudad-Real, Puebla de Sanabria, Carboñales y Trebejos: — en la provincia de Extremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcantara, Valencia de Alcántara y Alconchel.

(2) Por la citada Real órden de 23 de Mayo de 1764, en vista de lo representado por el Estado noble de las merindades de Castilla la Vieja, Villa de Cervetá, Vallehonor de Sedano, y lugares de sus respectivas comprensiones, y con presencia de lo expuesto por el Estado llano del lugar de Dubro, uno de los que componen la merindad de Valdivieso, sobre los sorteos practicados de peñas á Castilla y peñas al mar, para la formacion del Regimiento de Milicias á que da nombre la villa de Laredo; resolvió S. M., que los sorteos executados por el Corregidor de Villarcayo, y demas Jueces y Justicias de las merindades y pueblos de peñas á Castilla, en cumplimiento de los despachos que expidió su Gobernador en el año de 61, fuesen de ningun valor ni efecto: que los repartimientos de gente y

cion para este servicio: y para que en adelante no se abuse de ella, declaro, que desde la publicacion de esta mi Real declaracion no serán exentos los que hubieren entrado á servir dichos empleos, siendo solteros, ántes de haber cumplido los veinte y cinco años, ni los que (ahora ó en adelante) sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya sean asalariados ó interinos.

4 No serán exentos los hijos de los dependientes del número de las Chancillerías y Audiencias, á ménos que se hallen empleados en la clase de escribientes de sus padres, sin exceder del número que en calidad de exénto se señala puede tener cada uno, como se dirá: cada Abogado, en caso de no tener pasante, un escribiente: uno cada Relator: dos el Escribano y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escribano de Asiento ó Cámara: uno cada Escribano de Provincia: uno el Receptor de penas de Cámara: uno el de gastos de Justicia: uno cada Procurador: uno cada uno de los Agentes Fiscales: uno el Agente de pobres y presos: y uno cada Receptor del primer Número: y todos los demas que excedan del señalado deberán los Jueces de la capital mandarlos incluir en sorteo; bien entendido, que si un padre tiene dos ó mas hijos aptos para el ejercicio de la pluma, y alguno que no lo sea para el servicio de las armas, le deberá quedar éste por su escribiente, y con los demas se contará para el alistamiento de Milicias; y que no ha de servir

sorteos se executasen precisamente por merindades, valles ó jurisdicciones, y no por pueblos: que los nuevos sorteos se celebren en las merindades con arreglo á lo prevenido por Real órden de 4 de Mayo de 1762, que se mandó guardar, cumplir y executar inviolablemente en todas sus partes: que se hiciese saber de nuevo á todos los individuos del Estado noble, que por la indistincion con que se previene el arreglo de sorteos en la citada órden de 4 Mayo de 62, no era el Real ánimo perjudicar en modo alguno á la Nobleza en las demas preeminencias, inmunidades, prerrogativas, privilegios y exenciones que gozan los hijosalgo en estos Reynos conforme á sus leyes y pragmáticas, ni que les sirva de obstáculo para que se les comuniquen los empleos de Republica, y demas oficios que piden la qualidad de noble, debiendo servir de mayor lustre á sus personas y familias el alistarse por soldados en los términos prevenidos por la citada órden: y finalmente se encargó al mayor zelo, actividad, rectitud y desinterés al Inspector General de Milicias, Coronel y Sargento mayor del Regimiento, y á las Justicias á cuyo cargo habian de correr los alistamientos y sorteos, para la mas pronta y mejor organizacion del referido Cuerpo.

la exención por escribientes á los que se hayan admitido, y admitan en adelante seis meses ántes de publicarse el sorteo.

5 Los Procuradores del Número, y Notarios de Audiencia de los Juzgados de Obispo y Provisor, los cuales sea costumbre mantener en las expresas Audiencias eclesiásticas; pero no sus hijos ni escribientes, exceptuando solamente dos de estos á cada Notario mayor de Audiencia eclesiástica, y baxo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes artículos; debiendo pasar el Reverendo Obispo, ó su Provisor por lo respectivo á su Juzgado, relacion de todos los subalternos legítimamente empleados al Juez de la capital de Regimiento, en la forma que se ordena á mis Presidentes y Regentes de las Chacillerías y Audiencias.

6 El Escribano de Cabildo y los del Número, pero no sus hijos; bien entendido, que á cada Escribano de Cabildo, en pueblo que pase de mil vecinos, se le ha de exceptuar un escribiente; y en los que pasen de quatro mil vecinos, dos escribientes; debiendo unos y otros señalar desde luego los que eligieren, y participarlo á la Justicia, para que solo á aquellos se les guarde la exención, mientras estuvieren empleados en sus oficios, y seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

7 Los que componen la administracion de rentas Reales, y tengan su título y ejercicio con gages, pero no sus hijos: y tambien es mi voluntad, se observen las órdenes de 21 de Marzo de 1753, y 18 de Marzo de 1754, en que tengo mandado á la Junta del Tabaco, no despache título de administrador ni estanquero á hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos; y que si por algun motivo de confianza, ú otros, se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar exención de los sorteos de Milicias hasta que los cumpla; y que los estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias de los pueblos no son exentos del servicio de Milicias, ni los estanqueros de perdigones, ni los dependientes de rentas Reales, conforme á lo resuelto en la condi-

(3) Por el cap. 12. de la instruccion de Milicias de 27 de Noviembre, consiguiente á Real resolucion de 4 de Octubre de 1744, para deshacer toda equivocacion sobre la inteligencia dada á la voz *labor propia*, en la que pretendian unos comprehendere las mulas, bueyes, arados y demas

cion 76 de Millones del quinto género.

8 Los Oficiales de la Casa de la Moneda, pero no sus hijos.

9 Un Mayordomo de Comunidad eclesiástica, siendo vecino de tercera, quarta ó quinta clase para los sorteos; pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase.

10 El Mayordomo de la ciudad ó villa, baxo de las mismas reglas que el de Comunidad eclesiástica.

11 El Síndico de San Francisco, uno por cada Convento, y el mayor de sus hijos que se halle baxo la patria potestad; pero no los demas hijos, ni los hermanos y hospederos de esta Religion.

12 Los sacristanes y sirvientes de Iglesia verdaderamente necesarios, que tengan título y salario, ó emulmentos; pero no sus hijos.

13 Los labradores de dos arados de mulas ó bueyes que se emplean personalmente en labor propia (3) ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente segun el estilo del pais para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan, á mas del que se considera debe manejar el padre; pero si este se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre; entendiéndose, que han de contarse todos los hijos varones que desde la edad de diez y seis años se hallen baxo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de Milicias: y para precaver toda equivocacion, declaró, que para gozar de la exención del servicio de Milicias, se han de emplear continuamente en la agricultura, como en propio ministerio; y que si tuvieren otros hermanos aplicados á distinto ejercicio, que pudieran servir en el de la labor, si lo hubieran emprendido, los cuales no sean aptos para el servicio de las armas, y si los labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte, pues de otra forma se verificaria que un padre con

perrechos que conducen al cultivo de las heredades, y entendiéndose por otros, que la *labor* son las posesiones; se declaró, que la voz *labor propia* quiere decir la propiedad de las tierras, y que el privilegio solo está concedido á los dueños de las posesiones.

muchos hijos los libertase á todos en perjuicio del Comun y de mi Real servicio.

14 Los Maestros de escuela y Gramática, y uno de sus hijos, con tal que ayude al padre, exerciendo de pasante en su escuela ó estudio (el qual conste de que ménos de veinte escolares continuos), y seis meses ántes de publicarse el sorteo se halle empleado en el citado ministerio.

15 Los Médicos aprobados, y el hijo que conste hallarse aplicado á la Facultad del padre sin otro exercicio, y con la misma anticipacion á la publicacion del sorteo que va prevenida.

16 Los Cirujanos aprobados, y uno de sus hijos que conste hallarse con su padre aplicado á la Facultad, como va expresado por el del Médico.

17 Un sangrador aprobado con el título correspondiente, en pueblo donde por la corta vecindad y pobreza no haya Cirujano; pero en los demas no será exento el Sangrador, y en ninguno los barberos y mancebos, aunque lo sean de Cirujano aprobado.

18 Los albeytares y herradores examinados, y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio con su padre; y en defecto del hijo un mancebo, si tuviere costumbre de mantenerle, y le mantenga seis meses ántes de publicarse el sorteo.

19 Los Boticarios, y el hijo ó mancebo principal que conste mantener para ayudarle al despacho y manejo de la botica, con la anticipacion de seis meses á la publicacion del sorteo.

20 Los empleados en correos y postas con título y salario; pero no sus hijos, ni los carteros que traen y llevan las cartas desde la caja á los pueblos con sobreporte, ó pagados de cuenta de los mismos pueblos: y tampoco serán exentos los mozos solteros que, teniendo título de postillones, exercen al mismo tiempo las labores del campo ú otros ministerios, ni los que hayan adquirido dicho título dentro de los seis meses anteriores á la publicacion del sorteo.

21 Los que tuvieren padre, hijo ó hermano en actual servicio de Milicias, ó en el Ejército por haber sido quintado; bien entendido, que ha de durar esta exención cinco años despues del dia en que se hubiese executado el sorteo para la quinta, sin que necesiten el padre, hijo ó hermanos justificar la existencia del que salió

quintado para el Ejército; pero siempre que conste á la Justicia haber desertado, ó que haya muerto fuera del servicio despues de los cinco años, no excusará al padre, hijo ó hermano de entrar en suerte para Milicias; ni estos serán relevados de esta obligacion, quando el soldado miliciano saliere de la patria potestad, muriere, desertare ó por otra causa se halle ya separado del servicio de su plaza, comprendiéndolos en la clase á que correspondan, como no tengan otra exención legitima.

22 Los que habiendo servido sin intermision en el Ejército ó Milicias, de que ménos cinco años en Infantería, seis en la Caballería, y diez en Milicias, serán absolutamente exentos del alistamiento de Milicias, siempre que hagan constar con sus legítimas respectivas licencias haber servido el referido tiempo; pero quando sea ménos ó con intermision, aunque se hayan retirado con licencia, serán comprendidos en los sorteos de Milicias, y en la clase de vecindario que les corresponda.

23 A todas las personas ilustres se les han de exceptuar del alistamiento de Milicias aquellos criados de estimacion, que seis meses ántes de publicarse el sorteo sirven á la decencia de sus amos, ó para la administracion de sus Estados ó haciendas, como son mayordomos, caballeros, secretarios, gentiles-hombres y pages, estando á el número preciso de estos individuos que acostumbren mantener, y como no se vea que sin necesidad los aumentan; debiendo entenderse por persona ilustre todo noble notorio de sangre, y los que se hallen empleados por mí en empleos de dignidad, como Ministros, Togados de mis Reales Chancillerías y Audiencias, Intendentes ó Corregidores de las capitales de Provincia, Oficiales de Ejército ó Milicias, y tambien los Eclesiásticos que obtengan dignidad hasta la clase de Canónigo inclusive; pero no serán exceptuados criados de otra especie que las referidas, los cuales por su porte y decencia se reconozca serlo, y que su amo haya tenido costumbre de mantenerlos, como va expresado.

24 Los cocheros que sirven con librea, mientras lo hicieren, serán exentos del alistamiento de Milicias; pero no sus hijos, ni los lacayos; ni mozos de mulas ni caballos, á excepcion de los empleados en

mis Reales caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.

25 Serán exentos los criados de las Comunidades Regulares que sirvieren sin salario alguna *intra claustra*, y fuere costumbre mantener, dándoles de comer, vestir, y donde pernotar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses ántes de la publicacion del sorteo; pero no los que disfruten algun salario por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos ú otros ministerios; bien entendido, á fin de precaver todo fraude, que si se verificare alguno de parte de los mismos criados, habiéndose valido de esta exención para el sorteo, no siendo legitima y en los términos que va prevenido, se les sujetará por el mismo hecho á servir la plaza de soldado por su pueblo.

26 Los Alcaldes, ó los que con otro nombre exerzan jurisdiccion ordinaria en los pueblos, y los Procuradores Síndicos por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase quando ménos; pues quando sean de la primera ó segunda, serán comprendidos en los alistamientos sin distincion de los demas mozos que deben concurrir en la clase que corresponda á tirar la suerte, y respecto de que, siendo solteros, hijos de familia, ó personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos: que á los casados ántes de los diez y ocho años, que buscan regularmente este refugio para libertarse del servicio de las armas, no debe sufragarles.

27 El mozo huérfano que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años ó hermanas, ya sean solteras ó viudas pobres sin otro amparo, será exento por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado y gobierno los expresados hermanos menores ó hermanas, con tal que lo execute desde que quedaron huérfanos ó desamparados los seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

28 Los hijos únicos de viuda, ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual ó lesion de miembros, constanding que viven en compañía de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse, serán exentos de este servicio.

29 Quando el padre sexágenario ó im-

pedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demas circunstancias para el servicio de las armas, y otro de edad de quince años cumplidos sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que exerciere, labores del campo, ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprendido en los sorteos el apto para el servicio de las armas.

30 Quando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos capaces de entrar en suerte, deben librársese los mas menesterosos en su casa, quedando para el sorteo el que ménos falta le haga; pero si fuere problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiéndole tocado, se le reconociese algun defecto corporal por el qual no puede ser admitido por el Sargento mayor, no habiéndole sobrevenido despues del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

31 El vecino casado ó viudo, que mantuviere en su compañía á su padre sexágenario ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ó hermanas solteras ó viudas sin otro asilo, gozará absolutamente de la exención, mientras mantuviere en su compañía al padre, madre ó hermanos, siendo pobres de solemnidad, y si se verifica haberlos tenido siempre en su compañía, ó por lo ménos seis meses ántes del sorteo.

32 Los dependientes de Subsidio y Excusado y conductores de estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase señalada para los sorteos, serán exceptuados; pero no sus hijos, ni ellos mismos aunque sean de la quarta, en cuyo caso se les recogerán los títulos por las Justicias de los pueblos, segun tengo prevenido se practique, y que no se les despachen; y para que les valga la exención por el referido título, han de estar usando de él seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

33 Serán exentos los fabricantes de lana, seda y lienzo, empleados en mis Reales fábricas, ó en las que tengan privilegios de tales, y no en otras particulares; con tal que aun los empleados en aquellas lo sean de continuo, y con oficio que necesite haberse aprendido con la instruccion y práctica; pero no serán exentos los peones de las mismas fábricas, que se exercitan por temporada ó de continuo en

obras puramente materiales que no necesitan de escuela; ni los que dentro de los seis meses anteriores al sorteo se hayan introducido ó introduzcan en adelante en las expresadas fábricas: y para que no ocurra duda en quanto á los empleos con oficio, y que por esta razon deben ser exentos, declaro ser los siguientes: (b)

34 Serán exceptuados los fabricantes de yerro empleados de continuo y con oficio, seis meses ántes de publicarse el sorteo, en las fábricas de fundicion de Lierganes y la Cabada; pero no sus hijos, ni los carboneros y demas jornaleros sin oficio propio en las mismas, ni tampoco los trabajadores de yerro de otras fábricas, ni los fabricantes de plomo, municiones y alcohol.

35 Para cortar de raiz el abuso que se ha introducido y pueda continuar de la mala inteligencia del artículo 5 de mi Real cédula de 19 de Agosto de 1766, ampliándose la gracia de exención para el servicio de las armas mas allá de lo justo en perjuicio del Comun, y no ménos del mismo servicio, por un concepto enteramente opuesto á mi Real mente en los que, con motivo de ser de algun modo dependientes de mis Reales fábricas de pólvora y salitres, se juzgan acreedores al citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes y empleados de continuo en dichas fábricas; declaro, que del alistamiento de Milicias serán exentas solamente las personas que se especifican en este artículo, y deben ser las siguientes. Todos los oficiales y operarios de continuo, empleados en los ministerios de dichas fábricas seis meses ántes de la publicacion del sorteo, y que gocen salario; pero no sus hijos, ni los peones temporeros, ni los leñadores, aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interes y beneficio. Serán exentos los dueños de salitres que por ser prácticos é inteligentes se emplean en el afino de esta especie: pero no sus hijos, aunque, en conocido fraude para eximirse del servicio de las armas, tengan hecha en su cabeza la contrata de suministrar salitres afinados á mis Reales fá-

bricas; y solo en el caso de estar impedido el padre, ó no ser práctico en el ministerio de afinar salitres, se le reservará el hijo que constare serlo, y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses ántes de publicarse el sorteo.

36 En todas las fábricas de las diferentes expresadas especies que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, ó que gocen privilegios de tales, serán exentos los Directores, sobrestantes, guardas-almacenes, y demas empleados con sueldo continuo en sus oficinas de cuenta y razon; pero si los fabricantes con oficio, habiendo conseguido por tales libertad del sorteo, se distraen y separan de las dichas fábricas dentro del año de haberse executado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos á servir la plaza de soldado, relevando de ella al mas menesteroso del mismo pueblo, si estuviere completo el alistamiento.

37 La experiencia ha manifestado quan perjudicial ha sido hasta ahora á mi servicio y al Comun de los pueblos el crecido número de exentos por dependientes de cabaña de ganado fino trashumante, mular y carreterías; por lo que he venido en reformar sus privilegios en quanto á la exención del servicio personal de Milicias, declarándola solamente á las personas siguientes: al mayoral de la cabaña de ganado lanar fino trashumante, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos: al rabadan de cada rebaño fino trashumante, cuyo número no baxe de quinientas cabezas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demas pastores del rebaño: al mayoral y aperador de cada quadrilla de carreteria, que se componga de veinte y cinco á treinta y cinco carretas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demas sirvientes en la misma: al mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baxe de cincuenta mulas, y no exceda de doscientas, siendo tambien vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demas empleados en la cabaña, ni á los especificados en este artículo, si no se hallan en su respectivo

(b) Los oficios declarados en este artículo son: En las fábricas de lanas y tejidos de esta especie, los curadores y peynadores, los texedores, los bataneros, los perchadores, los tintoreros, los tundidores, los prensadores, los carderos — en las de

seda y demas telas de oro y plata, medias, cintas y galones, los torcedores, los tintoreros, los texedores, los tiradores de oro y plata, los pamamaneros, los mediteros — en las de lencería, los tendedores.

ministerio seis meses ántes de haberse publicado el sorteo.

38 Los dueños de yeguas, cuyo número no baxe de quatro, destinadas á la cria de caballos, caballadas con caballo padre propio ó del Comun, conforme á la ordenanza de Caballería; pero no sus hijos ni ninguno de su familia, pues el dueño de yeguas ha de ser precisamente vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de exención para el servicio de Milicias, y debe saberse por la Justicia de su pueblo, que le goza seis meses ántes de publicarse el sorteo. Los yegüeros destinados á la guarda de ellas y de los potros en las dehesas, con tal que seis meses ántes de publicarse el sorteo esten asignados á este ministerio, y reseñados para él ante la Justicia de la jurisdicción donde sirvieren; pero no sus hijos, ni los mozos para el cuidado de caballos padres, no obstante la exención que concedía á estos la ordenanza de Caballería, y su adición de 1 de Marzo de 1762; bien entendido, que si el yegüero se separare de su ministerio despues de haber logrado exención del sorteo por esta razon, sin cumplir el tiempo por que estuviere empeñado á servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto á servir la plaza de soldado por el pueblo donde se practicó el sorteo; sobre lo qual se hace el mas particular encargo á las Justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la ordenanza de Caballería, y su adición citada, contra los que cometen fraudes en este asunto, ó que consienten el abuso, debiendo evítarlo.

39 Los mercaderes de lonja ó tienda de caudal considerable en el comercio, y los mancebos indispensablemente necesarios que acostumbren mantener para el despacho de ellas; pero no sus hijos, si no estan aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debia mantener el padre segun la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado seis meses ántes de publicarse el sorteo.

40 Los extranjeros serán exéntos (4); pero no los que segun varios decretos y resoluciones á consulta de la Junta son ha-

(4) Por Real órden de 29 de Noviembre de 1792, á representacion de algunos Franceses domiciliados en Málaga, á quienes se obligó á entrar en el sorteo de Milicias; resolvió S. M., que en adelante no se vuelva á sortear franceses ni extranjero alguno de qualquiera Nacion que sea.

bidos y reputados como vecinos de estos Reynos, y sujetos á las mismas cargas que los naturales, que son los siguientes: el que obtiene privilegio de naturaleza: el que nace en estos Reynos: el que en ellos se convierte á nuestra Santa Fe: el que en ellos establece su domicilio: el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y está domiciliado en ellos: el que se arrayga comprando ó adquiriendo bienes raices ó posesiones: el que siendo oficial viene á morar y exercer su oficio, ó tiene oficios mecánicos, ó tienda en que venda por menor: el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargo de qualquiera género que solo pueden usar los naturales: el que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos: el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos.

41 Serán exéntos los estudiantes matriculados, que conforme á la ley 18. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion (ley. 2. tit. 6. lib. 8.) deben gozar del fuero Académico, habiendo de haber hecho un curso entero, estudiar de continuo, entrar en las escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos ni Colegios, y oír dos lecciones cada dia; con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las Ciencias ó Humanidades en que versan por certificacion de sus Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, cuyo documento, con las cédulas de matrícula que hubieren obtenido, han de presentar los interesados á la Justicia de su pueblo, luego que se promulgue el sorteo; pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de Rectores, y aun quando se hallen graduados de Bachilleres, si al tiempo del sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que versan, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las matrículas, seis meses ántes de haberse publicado el sorteo, quedarán sujetos al mismo, y á servir las plazas de soldados por el pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haber cometido algun fraude, suponiendo ser estudiantes; pues no deben conceptuarse por tales, faltán-

do de Milicias; resolvió S. M., que en adelante no se vuelva á sortear franceses ni extranjero alguno de qualquiera Nacion que sea.

doles alguna de las circunstancias prevenidas. (5)

42 Serán exéntos los ordenados de Menores y de Prima Tonsura, que se hallen con las circunstancias que, para gozar del fuero eclesiástico, prescribe el Santo Concilio de Trento, y los Sumos Pontífices Inocencio XIII. y Benedicto XIII., aquel en su bula que empieza: *Apostolici ministerii*, y este en la que empieza: *In supremo militantis Ecclesie solio* (véase la ley 6. tit. 10. lib. 1. y su nota): conviene á saber, los ordenados de Menores ó de Prima Tonsura que tuvieren Beneficio eclesiástico; los mismos que, aunque no tengan Beneficio, estuvieren asignados por el Obispo al servicio de alguna Iglesia; usando de hábito clerical, y trayendo corona abierta; y los de las mismas Ordenes que, aunque carezcan de Beneficio eclesiástico, estuvieren con licencia del Obispo estudiando en algun Seminario, Universidad ó Escuela, usando del mismo hábito y corona, como en disposicion para ascender á las demas Ordenes; pero no serán exéntos los que, aunque esten ordenados de Menores ó de Prima Tonsura, carecieren de las primeras circunstancias respectivamente, pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio y bulas citadas, deberán estar ya excluidos del fuero por sus Ordinarios.

43 Será de mi Real agrado, que los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, y los Provisores, Vicarios generales y Jueces eclesiásticos se abstengan de imponer censuras y librar exhortos contra las Justicias ó personas que interviniere en los sorteos, con el fin de que no incluyan en ellos á alguno ó algunos que pretendan gozar exención por fuero académico ó eclesiástico; pues quando ocurra alguna duda sobre este punto, deberán las dichas Justicias, ó personas encargadas en los sorteos, consultar al Obispo Diocesano, ó al Juez del Estudio ó Universidad á quien toque, informándole verdicamente y con toda la posible justificacion de los hechos y circunstancias que produzcan la duda en favor y en contra de la exención del su-

(5) Por Real órden de 27 de Noviembre, inserta en circular del Cons. de 20 de Dic. de 1804, mandó S. M., que á los estudiantes de Farmacia, que se matriculasen en los Colegios que han de establecerse para la ensenanza de esta Facultad, se les guarden es-

geto; para que con conocimiento de causas, pero no con estrépito y figura de juicio, puedan los dichos Obispos extrajudicialmente por sí mismos, como los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, respectivamente cada uno en su caso, decidir las dichas dudas ó dificultades, procediendo de plano y con providencias prontas y oportunas, para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la mas leve dilacion la execucion de mi Real servicio.

44 En el caso que la Justicia incluya en el sorteo, sin ofrecérsele duda, á alguna persona que se crea exenta por alguno de los dos fueros expresados en el anterior artículo, deberá el mismo interesado recurrir á su Obispo ó Juez respectivo por representacion extrajudicial, exponiendo el agravio que cree le hacen en incluirle en el sorteo, proponiendo para ello las razones que le asistan: en cuyos casos deberán los Obispos y Jueces tomar los informes verídicos y mas seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el mas maduro exámen y prudente reflexion, si el interesado goza ó no del fuero con que pretende eximirse del sorteo, en la inteligencia, que si los Jueces eclesiásticos se versaren de otro modo no esperado en estos asuntos, ocasionando con sus providencias vexacion á mis Justicias, perjuicio á los vecindarios, ó retardacion de mi Real servicio, se me dará noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos daños por los medios que tenga por mas convenientes. (\*)

#### LEY VIII.

El mismo allí tit. 3.

Clases en que ha de dividirse el vecindario para los sorteos de Milicias; y prevenciones para la execucion de estos, y decidir las exenciones que alegaren los interesados.

1. Con el fin de que el servicio de Milicias, en quanto fuere dable, sea menos gravoso á mis pueblos y vasallos, incluyendo en los sorteos á los ménos menez-

crupulosamente las mismas distinciones que á los de las Universidades mayores, graduados de Bachilleres en Artes, y que sean exéntos de quintas y levatas.

(\*) Véase la ley 16. tit. 10. lib. 1. que derogó este artículo y los anteriores 42 y 43.

terosos para el cuidado de sus bienes y familias; mando, que los vecindarios para el alistamiento se dividan en cinco clases. La primera, de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada; viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda; y viudos que, aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultivan hacienda. La segunda, de los que se hayan casado ántes de cumplir los diez y ocho años de edad; bien entendido, que siendo esta una ley penal establecida contra los que, por libertarse del servicio, se casaban ántes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitacion en los pueblos ya contribuyentes á Milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al reglamento de 18 de Noviembre del año próximo pasado (*ley 5.*), deberá comprehender solamente á los que, despues de haber llegado el citado reglamento para el establecimiento de Milicias á los mismos pueblos, se hayan casado ántes de cumplir la referida edad. La tercera, de casados sin hijos, meros jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. La quarta, de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que cultiven hacienda correspondiente á una yunta. La quinta, de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta; casados con hijos (como no sean de los de segunda clase); viudos con hijos, manteniéndolos en su compañía; viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continuo en el ejercicio de la arriería; y mozos solteros, empleados de continuo en la arriería con requa propia de su padre ó madre, constando que el padre ni otro hermano manejan ni pueden manejar la requa, por no haberse ejercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dexase alguno el ministerio de la arriería, se le incluirá para los sorteos en la clase que le correspondía.

12 Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legítimos arrieros; declaro, que por arriero, en quanto al privilegio que se concede por este mi-

nisterio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con requa propia, y siendo soltero, de su padre ó madre, compuesta á lo ménos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores y una mayor, ó de ocho siendo todas menores.

3 Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su muger dentro de los nueve meses despues del sorteo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entónces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su exención, respecto de que en el sorteo debió entrar con protesta de lo que á su favor alegaba.

4 Los mozos solteros que quince días ántes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar, les hubiere corrido alguna monicion segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del sorteo, y en el término que prescriben las Sinodales de su respectivo Obispado, se efectua el matrimonio; pero entrarán al sorteo como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente artículo, respectivamente por los casados que alegaron tener sus mugeres embarazadas; practicándose lo mismo si les tocara la suerte, y se verificare su justa exención, por haberse casado dentro del expresado término, relevándolos entónces de la plaza que servian.

5 Igualmente serán considerados los que ántes del expresado término de quince días tuvieren pleyto matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta, declarándoles su exención, si se verificare el matrimonio un mes despues de haberse decidido el pleyto en quanto á los primeros, y en quanto á los otros quatro meses despues del sorteo, que se señala como sobrado término para que pueda haber llegado la dispensa de Roma, y hayan practicado las demas diligencias que deben preceder á la celebridad del Sacramento.

6 Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de Milicias, graduándolos de tales mo-

zos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del Coman y de mi Real servicio; declaro, que no se admitirá como exención para el de Milicias emancipacion alguna en que no conste por la justificacion judicial (practicada con la precisa intervencion del Procurador Síndico del pueblo que debe fiscalizarla), que el emancipado es de veinte y quatro años de edad de que ménos; que tenga en bienes raices, que ha de cultivar por sí, el valor de once mil reales; que viva en casa separada independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino; y que la emancipacion esté reconocida, examinada y aprobada por el Inspector General de Milicias baxo las reglas prevenidas, y seis meses ántes de que por el Regimiento se prevenga executar el sorteo.

7 No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagamundo ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso ó extraccion infame, como mulato, gitano, carnicero, pregonero ó verdugo.

8 No podrán admitirse al alistamiento de Milicias soldados voluntarios, porque es mi Real ánimo se alistén precisamente por sorteo.

9 Para poder proceder á los actos de sorteo con toda equidad y sin embarazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las Justicias un exácto padron del todo de su vecindario, disponiéndolo en seis quadernos distintos con suficiente margen. En el primer quaderno se han de incluir todos los que segun esta mi Real declaracion sean legítimamente exéntos del servicio de Milicias; á excepcion de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el quaderno de la clase á que correspondan, pues como vayan acaciendo los sorteos, se les volverá á medir, y entrarán en suerte aquellos que hayan llegado á la altura suficiente. En el segundo quaderno se han de incluir tambien todos los mozos solteros, y demas individuos que sean de primera clase para sorteo, segun previene el artículo primero de este título. En el tercer quaderno se han de incluir los de segunda clase, y así de los demas; sirviendo las márgenes para

ir anotando las novedades que puedan acaecer á los comprehendidos en dichos quadernos, como muerte, haberle ya tocado la suerte de soldado, y otras.

10 Respecto á que sucederá, que los que hoy se hallen en una clase pueden ser despues de otra por casamiento, haber envidado, ó otras semejantes causas, en este caso se cancelarán sus nombres en el quaderno en que existan, y se trasladarán á aquel á que correspondan.

11 Como en el primer quaderno se han de incluir los que fueren legítimamente exéntos, y de estos habrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus exenciones, como el hijo único de viuda, y el de padre sexágenario, despues de muerto el padre ó madre, el huérfano que mantenía á su abrigo hermanos ó hermanas menores, el que haya llegado á edad competente para el servicio, y otros; luego que haya cesado el motivo que los exceptuaba, y no gocen de otro, se les incluirá inmediatamente en los quadernos, segun la clase que á cada uno corresponda.

12 Tambien sucederá frecuentemente, que de los que actualmente se comprehenden en los quadernos, irán algunos adquiriendo la exención que no tenían, ya sea por haber pasado de los quarenta años de edad, haber quedado hijos únicos de viuda ó padre sexágenario, y otros incidentes: á los que esto suceda se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al primer quaderno, que es el de los exéntos; y así en todo tiempo se hallarán todos los quadernos con claridad, segun conviene; de suerte que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad para los sorteos que ocurran.

13 A fin de que el padron sea justo y arreglado á los artículos de esta mi Real declaracion, concurrirán á su formacion la Justicia con su Escribano, el Cura Párroco y el Síndico Procurador: y aunque fio de sus obligaciones é instituto, procederán por todos los medios de equidad á un asunto en que tanto se interesa la causa pública y mi servicio, si no obstante esta mi Real confianza se verificare, que por pasion ú otra causa no legítima dexaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron exención que no debia gozar, se impondrá por el Inspector General á Justicia, Escribano y Síndico Procurador la pena personal ó pecu-